

SECRETARÍA. VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022-. Señor Juez, doy cuenta a usted que en el presente proceso se encuentra pendiente pronunciarse respecto de la partición conjunta presentada por los apoderados reconocidos de los interesados en esta causa. A su despacho para que provea.

MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA.  
**CAUSANTE:** NAYDA ELJACH GALVIS  
**RADICADO:** Nº: 23-675-40-89-001-2021-00082-00

Por medio de memorial recepcionado en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del despacho, los apoderados de las partes interesadas, allegan documento PDF contentivo del trabajo de partición que a ellos se autorizó efectuar por medio de providencia de fecha veintitrés de marzo de 2022.

Conforme lo postula el artículo 509 numeral 5º del CGP,

*“Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”.*

Revisada la partición efectuada de consuno por los apoderados de todos los herederos, considera el juzgador que, la misma no está conforme las reglas detalladas en el artículo 508 CGP pues dentro de la misma no se hace la hijuela respectiva relativa con el pasivo descrito y reconocido en la diligencia de inventarios y avalúos y del que se hace alusión además en el mismo trabajo de partición, pues no se hace conforme la regla 4ª del artículo citado que nos dice:

*“4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta”.*

De igual manera, el artículo 1393 del Código Civil detalla:

**“FORMACION DEL LOTE E HIJUELA DE DEUDAS>.** *El partidor, aun en el caso del artículo 1375 y aunque no sea requerido a ello por el albacea o los herederos, estará obligado a formar el lote e hijuela que se expresa en el artículo 1343, y la omisión de este deber le hará responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores”.*

Resulta entonces consecuencia de esa omisión obligatorio para el juez ordenar rehacer la partición e incluir en dicho trabajo, en un solo cuerpo, la omisión detectada conforme lo expuesto.

De otro lado, en la misma providencia mencionada, el despacho ordenó a los apoderados de los interesados que hiciesen las gestiones pertinentes ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la obtención del paz y salvo de dicha entidad dentro del trámite sucesoral.

Vale decir que, desde el momento mismo de la admisión de la demanda se ordenó comunicar a la DIAN sobre el inicio del proceso sucesoral y quien mediante misiva No. 463

de fecha 10 de noviembre de 2021 manifestó **hacerse parte** y requerir de los interesados la gestión con documentación que debían presentar ante dicha entidad.

De igual manera, dentro de la audiencia de inventarios y avalúos se dejó constancia a los apoderados los siguiente: *“dejando constancia de la necesidad de tramitar ante la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN el paz y salvo respecto de la causante, quien entre otras cosas ya se hizo parte en este proceso, conforme lo ordena el artículo 844 del Estatuto Tributario, quedando entonces sujeta a las gestiones demostradas por los interesados, la aprobación del trabajo de partición”*.

Reiterando lo dicho, el artículo 844 del Estatuto Tributario,

*“en los procesos de sucesión los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes”*.

*Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.*

*Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas”*.

Pues bien, dicho lo anterior considera esta judicatura necesario, obtener de los apoderados de los interesados la prueba de gestión ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la obtención del paz y salvo pues, se itera, dicha entidad se hizo parte de este trámite sucesoral.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

### **RESUELVE**

**1- Ordenar** a los apoderados de los interesados rehacer el trabajo de partición conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2- Requerir** a los apoderados de los interesados para que adjunten la prueba de gestiones ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la obtención del paz y salvo, recordándoles que dicha entidad se hizo parte dentro de este proceso y les exigió la entrega de documentación para el trámite respectivo que igualmente fue puesta en conocimiento de los interesados por parte de este mismo despacho.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Corredor Vasquez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**11872c7fc04bcf19fd22982e0fac374c5424360f27cba344aa5ae5b841d5e343**

Documento generado en 25/05/2022 12:11:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**